



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 584**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).**

**I.- Motivo de ésta decisión:**

Sería del caso, proceder al impulso del proceso, específicamente, a reprogramar la fecha para reanudar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P., pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

**II.- Para resolver se considera:**

La demanda fue presentada el día 12 de octubre de 2017, correspondiendo por reparto a esta agencia judicial siendo el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar; procediéndose a su admisión mediante auto del 27 de noviembre de 2017.

Con fecha 7 de mayo de 2018, se notificó el abogado Larry Rodríguez Beleño, en su condición de curador ad-litem de FRANCISCO PATERNOSTRO ECORCIA, heredero determinado de FRANCISCO PATERNOSTRO MEJIA y ROSARIO ESCORCIA ROMERO, así como de los herederos determinados e indeterminados.

Con ocasión de la publicación del edicto emplazatorio, como terceros interesados comparecieron los señores ELENA, MARIA, SONIA, DORIS MARIA, NURIS DEL CARMEN, Y FEDERICO ELJIEK SILVA, ello a través de apoderada judicial conforme a memorial radicado el 9 de febrero de 2018, visible en el folio 94 y ss del expediente físico.

La audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. se llevó a cabo el 13 de marzo de 2019, programándose el día 5 de junio de la misma anualidad para la celebración de la audiencia contemplada en el art. 373 de la misma codificación. Llegada la fecha en mención, no fue posible adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en su defecto el despacho ordenó integrar el contradictorio por pasiva con las entidades FINDETER, HACE CONSTRUCCIONES LTDA., COMFENALCO Y ALCALDIA DE CALAMA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO URBANIZACION VILLA ALICIA., disponiéndose en la misma diligencia, que la abogada Betty Tovar Beltrán, suministre información relacionada con el domicilio de la sociedad HACE CONSTRUCCIONES, aunado a lo manifestado por el apoderado del demandante, esto es, el exponer bajo la gravedad de juramento que en Cámara de Comercio no reposa prueba de la existencia de la sociedad HACE CONSTRUCCIONES.

A la actuación procesal comparecieron las entidades FINDETER, a través de apoderada judicial, surtiéndose su notificación el día 4 de julio de 2019. Igualmente, compareció a través de apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – ANDI – COMFENALCO CARTAGENA. En cuanto a ALCALDIA DE CALAMA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO URBANIZACION VILLA ALICIA, se surtió la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En cuanto a la vinculada HACE CONSTRUCCIONES, dado que la abogada Betty Tovar Beltrán, no suministró información relacionada con el domicilio de la citada sociedad, pese a los requerimientos ordenados por el despacho; la judicatura,



mediante auto adiado 19 de noviembre de 2011, ordenó la desvinculación de la sociedad HACE CONSTRUCCIONES, ordenándose, además, continuar con las actuaciones procesales.

Con fecha 4 de marzo de los cursantes, año 2022, se instaló la audiencia de instrucción y juzgamiento, escuchándose la sustentación del dictamen por parte del perito ingeniero, y ordenandos un receso para continuar con la inspección judicial en el inmueble objeto de la presente actuación procesal el día 29 de abril de 2022, ello en razón a lo avanzado de la hora, y a que el inmueble objeto de inspección se encuentra ubicado en el municipio de Calamar. El 29 de abril de 2022, no fue posible reanudar la audiencia conforme venía programada, ello en razón al deceso del perito Humberto Alonso Escobar, haciéndose necesario su reemplazo para continuar con la audiencia.

El 29 de julio de 2022, se reanudó la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevándose a cabo la inspección judicial, ordenándose nuevamente un receso para el día 30 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el desarrollo de tal diligencia. Llegada la fecha indicada, no fue posible continuar con la audiencia por fallas en el equipo de audio de la sala de audiencias de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Turbaco, Bolívar; encontrándose pendiente reprogramar la audiencia para continuar con el trámite del proceso.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la perdida de la competencia según la norma es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se perdió competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 – 00070 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

### **“La fijación del alcance de la disposición normativa**

1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189002-2017-00212-00**

2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Subrayas del Juzgado).

3. En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP,** bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: **cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales,** siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”

En el caso presente, se tiene que la demanda fue presentada el día 12 de octubre de 2017, surtiéndose la notificación a la parte pasiva como se indicó en precedencia, esto es, el 7 de mayo de 2018, al abogado Larry Rodríguez Beleño, en su condición de curador ad-litem de FRANCISCO PATERNOSTRO ECORCIA, heredero determinado de FRANCISCO PATERNOSTRO MEJIA y ROSARIO ESCORCIA ROMERO, así como de los herederos determinados e indeterminados, el 9 de febrero de 2018 los terceros interesados comparecieron los señores ELENA, MARIA, SONIA, DORIS MARIA, NURIS DEL CARMEN, Y FEDERICO ELJIEK SILVA con ocasión del llamado edictal. En cuanto a los convocados por el despacho para integrar el contradictorio por pasiva, las entidades FINDETER, HACE CONSTRUCCIONES LTDA., COMFENALCO Y ALCALDIA DE CALAMA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO URBANIZACION VILLA ALICIA., se tiene que su notificación fue surtida en las siguientes fechas, FINDETER, a través de apoderada judicial, el día 4 de julio de 2019. Igualmente, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – ANDI



– COMFENALCO CARTAGENA. En cuanto a ALCALDIA DE CALAMA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO URBANIZACION VILLA ALICIA, se surtió la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 20 de junio de 2019. Seguidamente se presentaron una serie de actuaciones reseñadas en precedencia, siendo la más reciente, el fallido intento de reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento por fallas en el equipo de audio de la sala de audiencias de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Turbaco, Bolívar, programada para el 30 de septiembre de 2022, encontrándose pendiente reprogramar la audiencia para continuar con el trámite del proceso.

Atendiendo lo antes expuesto, tenemos que, conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, contado a partir del día 4 de julio de 2019, fecha en se surtió la notificación a la convocada FINDETER, se venció el día 3 de julio de 2020, sin embargo, por razones de la pandemia del CORONA VIRUS COVID – 19 los términos fueron suspendidos el 13 de marzo de 2020 y se reanudaron el 8 de julio del presente año, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”.

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) meses más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento y el proferimiento de la sentencia.

Entre los aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia son entre otros, la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, más aún, cuando se tenía el carácter de promiscuo, la que se mantuvo hasta el 13 de marzo de 2021, adelantando un alto número de procesos de carácter civil, laboral, y penales de Ley 600 de 2.000, de Ley 906 de 2004, como Juez de conocimiento, en su mayoría con procesados privados de la libertad a los cuales se les debía dar prioridad en procura de que no operará el fenómeno de la libertad por vencimiento de término; sumado a ello, se adelantaban asuntos penales de connotación



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189002-2017-00212-00**

nacional, remitidos por impedimento de los despacho judiciales de la ciudad de Cartagena y El Carmen de Bolívar, lo que implicaba que el titular del despacho se trasladará todos los meses, junto con un empleado, hasta dichos territorios; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, dejando constancia que la programación de audiencias tanto en penal como en la parte civil se van fijando casi con tres (3) o cuatro (4) meses de anticipación debido a la gran cantidad de las mismas, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, parte de ellas fracasadas por problemas de conectividad.

Por los planteamientos anteriores, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, hasta el 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d13e0ca13f28aad3b49fe790ebae5d2919907e0332e5de99b52e61c9ed802a**

Documento generado en 18/10/2022 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**